

El principio de oportunidad, el fin de la historia

Jaime Enrique Puentes Torrado

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, EL FIN DE LA HISTORIA

AUTOR: JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO

DIRECCION: olajaimep@yahoo.com

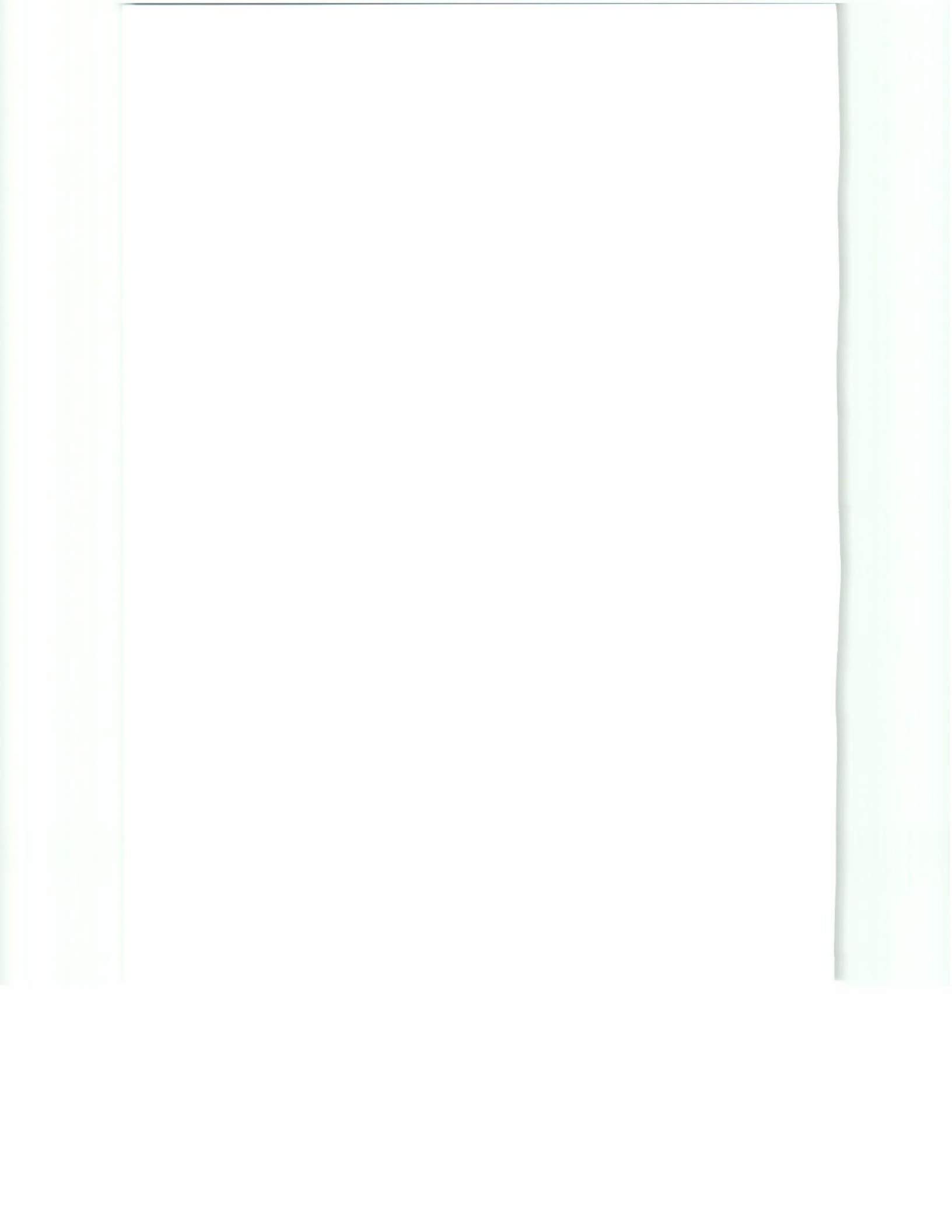
FECHA DE RECEPCIÓN: mayo 8 de 2006

DESCRIPTORES: Justicia, Principio de oportunidad, ley, interés general

RESUMEN: El principio de oportunidad no es todo lo que se ha dicho, ni es la solución redentorista al sistema de justicia, simplemente crea un espacio social y jurídico desde el cual se puede construir un nuevo paradigma fundamentado en significaciones menos normativistas y mas ajustadas al llamado "interés general" del colectivo social.

KEY WORDS: Justice, Principle of opportunity, law, general interest

ABSTRACT: The opportunity principle is not everything what saying is had, nor is the redentorist solution to the justice system, simply it creates a social and legal space from which a new paradigm based on normativist meanings can be constructed the less and but fit to the call "general interest" of the social group.



El principio de oportunidad, el fin de la historia

Jaime Enrique Puentes Torrado

A las puertas de un profundo cambio en las costumbres jurídico procesales con la adopción del sistema acusatorio, ya en buena parte implementado en el territorio nacional, surgen una serie de interrogantes acerca de la dimensión del cambio y los efectos reales que este traerá para la justicia colombiana.

La premisa que construye este plano conjetural se funda en el proceso histórico colombiano el cual ha cimentado todo el discurso jurídico penal en la inmutabilidad del principio de legalidad.

No cabe duda que por muchos años la confianza jurídica radicó esencialmente en la norma como elemento todopoderoso capaz de entregar una solución justa o injusta pero articulada a un sistema jurídico dotado de una regla de verificación de validez.

Estos mismos antecedentes muestran que dicha garantía de seguridad resulta absolutamente necesaria dada la inestabilidad del sistema y la permanente reforma a las normas jurídicas, lo cual a su vez involucran cambios sustanciales en la percepción del aparato de justicia penal.

Ahora bien, la primera pregunta que ha surgido en ámbito jurídico colombiano tras la caída del sistema mixto procesal y el acogimiento de un sistema acusatorio con algunas de las características del sistema norteamericano, es precisamente que ocurrirá con el exagerado culto a la legalidad que ha enmarcado por años nuestro derecho penal.

Recordemos que en el imaginario social el rompimiento de la relación entre derecho y religión simplemente se dio, en nuestro medio, como un tránsito de los principios ortodoxos del ius naturalismo de Tomás de Aquino o los bienes jurídicos básicos de Finnis al sistema normativista de H. Kelsen, donde únicamente se adopta el sistema jerarquizado de normas con un principio de validez, pero sin abandonar la concepción divina del ius puniendi.

Cuando nos adentramos en el sistema de normas, en la posición de la norma fundante ubicamos a dios como ser dotado de la capacidad de justicia y al no abandonar la concepción valorativa de lo moral construimos una red de significaciones jurídicas en las que depositamos, sin ningún tipo de juicio valorativo, nuestras expectativas de justicia.

Indudablemente estos presupuestos permiten establecer que la respuesta a ese interrogante inicialmente formulado habrá de ser múltiple, variado e inconsistente frente a los efectos que ello acarreará en la práctica jurídica.

Parece ser que se acepta que la realidad en materia de confianza al sistema de justicia no están fuerte como la que se establece frente a la Ley. Existe una profunda visión de seguridad jurídica, no frente al juzgador, sino frente a la norma que él aplica.

Pretender en este momento una tesis definitiva, como en todos los casos, resulta una pretensión arrogante e impregnada del riesgo que conlleva la verdad verdadera, la cual siempre se la hemos dejado a dios, por eso la aproximación que aquí se construye frente al concepto, lleva implícita en su esencia la necesidad de análisis deconstructivo, a fin de retroalimentar los elementos definitorios que la componen.

Tenemos entonces que los fines expuestos por el Estado, desde las comisiones que elaboraron la reforma al procedimiento penal, determinan unos derroteros de política criminal muy precisos sobre eficacia y eficiencia del aparato de justicia, sin embargo, el objeto de este escrito no es establecer si estos propósitos serán alcanzados con las normas finalmente aprobadas, sino tan solo concentrarse en una de las novedades del Código: el Principio de Oportunidad, definido como la facultad otorgada a la Fiscalía General de

la Nación para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal de los autores y partícipes en hechos que revistan las características de una conducta punible.

Breve repaso del concepto:

La evolución del concepto del principio de Oportunidad desde la supresión de las hostilidades particulares y la venganza privada en la Europa medieval, implica que el Estado ostenta el derecho a juzgar los crímenes y castigar a los responsables. El monopolio estatal del *ius puniendi* ha sido desde entonces una constante universal fundada en el interés público de persecución de los crímenes y de los criminales.

Ubiquémonos, pues, en el contexto social. El acelerado incremento del fenómeno delictivo, sobre todo el relacionado con la pequeña criminalidad, ha hecho que el sistema procesal colombiano asimile algunas instituciones jurídicas propias del derecho anglosajón. Específicamente, la institución de concebida en el llamado principio de oportunidad, conforme el cual se faculta al fiscal para abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se presentan dos circunstancias: *Falta de Necesidad de Pena* y *Falta de Merecimiento de Pena*.

Por esta razón, ya no se puede afirmar que el proceso penal colombiano se basa exclusivamente en la obligatoriedad de la acción penal, es decir, que *la persecución de los hechos delictivos no puede ser materia negociable para las partes*. Hoy se regula legalmente que tanto el Fiscal, el agresor y el agraviado por el delito se pueden poner de acuerdo en cuanto a la aplicación o no aplicación de la pena. De esta manera, se consigue satisfacer el interés público que existe en torno a la efectividad y rapidez en la resolución de los conflictos sociales generados por el delito y, al mismo tiempo, se satisfacen los intereses reparatorios de la víctima. Realmente esta situación no conlleva nada de novedosa pues de tiempo atrás en el derecho penal colombiano ha sido vista con buenos ojos la reparación del derecho, casi como el fin último, recordemos que el pasados códigos nos hablaban del desistimiento y de la extinción de la acción penal por reparación integral.

En el Estado moderno, el procedimiento penal propio de la concepción Democrática social de Derecho, tiene un horizonte de proyección mucho más amplio, sus **finés** cubren tanto la satisfacción de los intereses del Estado en la aplicación del *ius puniendi* como el resguardo del derecho a declarar la libertad del ciudadano inocente, la reparación de la víctima y la reinserción del imputado. La aplicación de los Criterios de Oportunidad en nuestro ordenamiento procesal penal armoniza, indiscutiblemente, con estos fines y

con los principios mismos que incorporó el constituyente de 1991 al establecer y permitir una estructural reforma en el sistema de justicia.

Centrados en este análisis, se puede afirmar que el inicio o apertura de un proceso penal en el sistema colombiano, ante el conocimiento de la realización de un hecho delictivo ha dejado de ser una respuesta legal automática. Lo cual conlleva necesariamente que la Fiscalía General de la Nación ya no está obligada a ejercitar la acción penal ante toda conducta criminal y el Principio de Legalidad estricto, que determinaba la indisponibilidad de la acción penal, ha cedido el paso a un tratamiento penal donde se plantean nuevos elementos que pueden llevar a la conclusión que el aparato de justicia del Estado debe generar un espacio diverso ante la conflictualidad que implica el trasfondo de la acción delictual.

Se percibe entonces, que el hecho de que el legislador halla incorporado el llamado principio de oportunidad en el ordenamiento procesal penal colombiano encuentra su fundamento en razones de utilidad pública o interés social, representada cuantitativamente en eficiencia de la justicia y cualitativamente en eficacia material del ius puniendi.

Estos criterios en últimas lo único real que involucran es que formalizan y le generan responsabilidad al Estado frente a la selectividad en la aplicación del sistema penal, cuestión que opera en la práctica pero bajo un telón de arbitrariedad y corrupción. No es gratuito el título de la obra del maestro Leopoldo Múnera "la Ley es para los de ruana". Ahora la ruana queda legalmente reglamentada dado que los criterios de aplicación del principio de oportunidad tiene por principal designio evitar la selectividad caótica y desproporcionada de los casos penales que merecen ser sometidos al sistema penal. De igual modo, permite la consecución de los intereses reparatorios de la víctima del delito, lo que no se contrapone con los intereses públicos relacionados con la eficacia, celeridad y economía en la impartición de justicia. Queda claro, entonces, que la institución de la oportunidad reglada devuelve, en cierta forma, el protagonismo procesal al ofendido por el delito. Se trata, pues, de un mecanismo legal que pone en el mismo plano la búsqueda del resarcimiento de la víctima y la realización de la pretensión punitiva estatal. De allí que el Estado puede renunciar a castigar, entre otros casos, cuando se ha resarcido patrimonialmente al perjudicado por la comisión de un delito o, en caso contrario, inicie el proceso y aplique una sanción penal efectiva contra el delincuente que incumple con el compromiso de reparar a la víctima.

Desde el mismo anuncio de la adopción del principio de oportunidad como una institución novedosa del derecho penal colombiano, la opinión especializada viene sufriendo los remezones el cual ha afectado sus cimientos paradigmáticos basados en la inflexibilidad del Principio de Obligatoriedad en

el ejercicio de la acción ante toda *notitia criminis* que llegaba a conocimiento del Fiscal.

Como se señaló anteriormente, el legislador colombiano ha facultado al Fiscal para que se abstenga de ejercitar la acción penal en base a dos supuestos legalmente establecidos: falta de necesidad de pena y falta de merecimiento de pena. Por otro lado, la aplicación de estas pautas de oportunidad por el Fiscal no está sujeta al control jurisdiccional, lo que nos lleva a afirmar que el proceso penal colombiano se ha rediseñado al adoptarse, con algunas limitaciones legales, una institución característica del modelo de justicia criminal anglo-americano. Sistema en el cual, el inicio del proceso o su no impulso se encuentra determinado por la negociación a que llegan las partes: Fiscal e imputado, sin ninguna intervención del Juez. La disponibilidad de la acción penal es una facultad irrestricta del Fiscal en el proceso norteamericano. En cambio, el legislador colombiano ha normado la oportunidad otorgando limitados poderes de disposición de la acción penal al Fiscal, lo cual no significa que se ha dejado de lado el Principio de Indisponibilidad, pues los intereses públicos continúan siendo el objeto principal del proceso y, además, la posibilidad de disposición se circunscribe a unas circunstancias concretas regladas.

El Legislador al reglamentar el principio de oportunidad cerro la puerta a las permanentes críticas que se vertían sobre el instituto por la naturaleza política de la Fiscalía General la cual tiene su origen indirecto en los intereses del ejecutivo y ante la preeminencia de un régimen de profunda influencia y poder presidencial se temía lo peor, pues nadie garantizaba seguridad jurídica frente a una potestad absoluta discrecional del Fiscal, en efecto, sólo tratándose de casos en los que se produce una mínima afectación a los bienes jurídicos o cuando el imputado ha manifestado una escasa responsabilidad en su comisión o en los demás casos reglados, el Fiscal y el autor del delito pueden decidir sobre la apertura del proceso. Ambos se hallan facultados para negociar, tomando en cuenta los intereses reparatorios de la víctima, acerca del no ejercicio de la acción penal a cambio del otorgamiento de una reparación por el daño ocasionado. Frente a otras situaciones era imperioso para el sistema colombiano la posibilidad de generar estos espacios de negociación por el poder y la estructura jerarquizada de las organizaciones criminales.

Podemos conjeturar que diversas han sido algunas de las razones que se han explicitado desde el legislador para la adopción de esta institución de origen esencialmente anglosajona, podríamos atrevernos a señalar algunas:

Ante la evidencia histórica de la falta de funcionalidad del sistema de justicia penal se pretende la eficacia del sistema a través de una selectividad

controlada de los casos que merecen el ser llevados ante un Juez, pensemos en términos de gestión en un ambiente controlado de discrecionalidad del Estado.

Tenemos un sistema estructuralmente disfuncional que conlleva a decisiones del juez penal tardías e inefectivas frente a los fines del derecho, recordemos el adagio que "una justicia tardía es una injusticia" los criterios de oportunidad buscan favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Nuestro derecho penal es exageradamente romántico, es casi una poesía jurídica, con una concepción de la pena injusta y hostil, en el nuevo sistema la relativización de la legalidad implica necesariamente la revitalización de los objetivos de la pena.

Igualmente podemos evidenciar que en los Estados en vía de desarrollo el derecho penal es un derecho antidemocrático de practicas clasistas, en principio la ruptura del paradigma de la legalidad permitirá formalmente la ratificación del Principio de Igualdad.

Aunque uno de los fines teóricos del derecho a castigar esta en la reparación del derecho conculcado con la conducta criminal, es decir el resarcimiento del derecho, la realidad muestra otra cosa, pues el ofendido o perjudicado pocas veces encuentra un espacio coherente en el proceso penal que le permita el cumplimiento de este fin, la negociación que involucra los criterios de oportunidad lleva a la materialización de la finalidad de obtener la rápida indemnización de la víctima.

También es cierto que este espacio que abre el principio de oportunidad para los perjudicados o la víctima de la conducta criminal frente al derecho y la materialización del resarcimiento del derecho conculcado, se cierra frente al sistema acusatorio como tal, puesto que el esquema procesal involucra la naturaleza adversarial del debate oral, con exclusión de la víctima, quien es considerada como un estorbo frente a la necesidad de eficiencia del sistema de justicia penal.

Las penas cortas han demostrado generar efectos criminógenos como factores de reproducción y multiplicación de comportamientos criminales, al llevar a juicio solo causas en las que el quantum de la pena es significativo se reduce sustancialmente este factor, las penas altas dejan de ser una mera expectativa.

Así encontraremos que, hoy en día, cualquier proceso penal moderno, si bien ha de continuar fiel a su función tradicional de castigar al criminal con todas las garantías procesales y constitucionales, propias de un Estado Social de Derecho, como el colombiano, no puede renunciar a tutelar, en la medida en

que sea posible, otros derechos o intereses dignos de protección que la propia Constitución reconoce, como son, por ejemplo, el de la víctima del delito y el de la reincorporación a la vida social del inculcado penalmente.

Ahora, este postulado no está afirmando la necesidad de articular a la víctima en el sistema acusatorio, ya que si analizamos con detenimiento el sentido del debate oral, implica una proyección y delimitación de justicia retributiva más no reparatoria, este campo debe ser intentado ante el Juez natural que es el Juez Civil a quien corresponde en un proceso lleno de garantías determinar la responsabilidad civil extracontractual derivada del delito.

Ubicándonos en el trasfondo de la facultad de aplicar los Criterios de Oportunidad, que se asigna al Fiscal, entendemos que la misma responde a las exigencias del moderno Estado Social de Derecho y a la función de prevención especial que la pena y el Derecho Penal asumen en él. De igual forma lo interpretamos como una clara manifestación del Principio de Proporcionalidad que debe guiar tanto la utilización del poder beligerante como la aplicación de las normas penales y procesales por parte de los miembros del sistema de justicia penal. Debemos abandonar la idea de que el estado debe responder de forma igual ante la pequeña y la grave criminalidad, se precisa, en estos casos, de una respuesta jurídica adecuada, "justa y útil" haciendo caso de la tendencia metodológica de separar la grande de la "pequeña o mediana" criminalidad. Recordemos como ante esta indeterminación metodológica el Estado ha optado por entremezclar conceptos crimino génicos permitiendo al delincuente del "gran crimen" un tratamiento más benévolo que a quien delinque sin generar mayor daño o atentando contra bienes jurídicos de menor jerarquía valorativa. Pensemos en dos casos concretos, una sentencia de segunda instancia por homicidio culposo agravado confirma una condena por 24 meses de prisión otorgando el subrogado de la condena de ejecución condicional; otra sentencia de segunda instancia confirma una condena de 36 meses de prisión por el hurto agravado y calificado, sin subrogado alguno. En el primer caso, un conductor de un automotor, ebrio, causa la muerte a un menor de 7 años que se hallaba en un separador vial, el imputado huye injustificadamente del lugar de los hechos y posteriormente le imputa la conducta al taxista que auxilió al moribundo menor. En el segundo caso un sujeto sustrae una caja de cuchillas de afeitar de la bodega de un supermercado de cadena, lo hace en compañía de otros dos muchachos y escalando el muro posterior del parqueadero. Acaso estas situaciones no nos evidencian cierta desproporción del sistema?.

Obviamente semejante desequilibrio no va a ser subsanado con la mera adopción criterios de oportunidad, sino que van a convertir el sistema en

algo más transparente, donde el Fiscal puede en el segundo de los casos abstenerse de acusar por la insignificancia de la lesión al bien jurídico. En el primer caso del homicidio muy seguramente la cuestión no pase de la fase de negociación, pero evidenciará el resarcimiento del derecho patrimonial a los perjudicados con la muerte, esto convierte en real un efecto que se limitaba a una sentencia de papel.

Abandonando la problemática circunstancial, tenemos que, en primer lugar, corresponde al ordenamiento jurídico prever para cada especie -bien delimitada- de criminalidad "reacciones" no sólo cuantitativa sino también cualitativamente distintas, con instrumentos y procesos, así como procedimientos distintos. En segundo lugar, dentro de un nuevo paradigma de justicia penal debe quedar definido y delimitado lo que podríamos denominar una etapa de consenso referida a la pequeña y mediana criminalidad del espacio de conflicto vinculada al tratamiento penal de una criminalidad grave.

El principio de Oportunidad y el fin de la historia.

Tomando una connotación política en la enunciación de la temática a modo de ubicación en el tema, señalamos que para un determinado sector de la doctrina procesal penal existe una seria problemática generada por la naturaleza excluyente de la vigencia del Principio de Legalidad y la utilización de los Criterios de Oportunidad por parte del Fiscal.

Tal situación se genera en el argumento que, a partir de la codificación napoleónica se consagró el Principio de Legalidad como pilar fundamental del orden jurídico. Siendo, a partir de ese momento que este principio, de naturaleza técnica, empieza a informar la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas o grupos normativos del Derecho como totalidad. De tal forma, que el Derecho Penal y Procesal Penal están vinculados también al Principio de Legalidad.

La ley rige tanto el inicio como la finalización del proceso penal. La actividad de los funcionarios intervinientes en su desarrollo está regulada en base al interés público que existe en la persecución del delito, la aplicación del ius puniendi y los derechos garantizados al imputado. Predomina, pues, el interés público y, por tal razón, no concuerda con la utilización de los criterios de oportunidad que rige en todos los procesos en los cuales el interés predominante es el del individuo.

De acuerdo a esta percepción de un área problemática, en el ámbito del proceso penal el **Principio de Legalidad** se entiende como la obligación que tiene el Fiscal de promover necesaria e inmediatamente la acción penal, una

vez llegada a su conocimiento la *notitia criminis*. No obstante en ciertos sectores de doctrina se anuncia una supuesta contradicción entre el Principio de Legalidad y la utilización de los Criterios de Oportunidad. Alguna parte de ella estima que, *la facultad otorgada al Fiscal para que se abstenga de ejercitar la acción penal colisiona directamente con el Principio de Obligatoriedad*. De esta manera, *equiparan el Principio de Legalidad con el de Obligatoriedad*. Para otra parte de la doctrina penal, en cambio, *la utilización de tales Criterios de Oportunidad vulnera el carácter indisponible de la acción penal*.

Algunos conceptos involucrados:

Cuando se establece que un proceso esta informado por el Principio de Obligatoriedad o Necesidad estamos concluyendo la primacía del **interés público** en la promoción y posterior desenvolvimiento de la acción penal.

Podemos establecer brevemente que la tesis planteada desde el Principio de Obligatoriedad se basa, en los siguientes argumentos:

- a. El derecho a la jurisdicción y al acceso a la justicia penal,
- b. El Principio de Igualdad Jurídica, el cual implica en que no se debe ni puede seleccionar en forma arbitraria a los ciudadanos que deben ser acusados ante la jurisdicción penal.
- c. La independencia del Poder Judicial, en la medida en que se justifica que quien asume la función de acusador, aunque no lo haga a ultranza en forma obligatoria, sea un sujeto distinto al juzgador.

Si retrotraemos al origen de esta concepción absoluta del derecho a castigar, llegamos a las teorías de Kant y Hegel para las cuales, en forma ineludible, todo hecho en apariencia delictivo debería traducirse, necesaria y obligatoriamente, en una acusación y en un proceso penal, tesis que dejan de lado teorías involucradas con el Estado Moderno como son: las utilitarias y resocializadoras de la pena.

Lo que queda claro hasta este momento es que, no se trata de renunciar a la aplicación del *ius puniendi* del Estado, otorgando al Fiscal facultades ilimitadas para determinar qué ilícitos penales merecen ser denunciados formalmente. El papel del Fiscal aún permanece gobernado por el Principio de Obligatoriedad en vista de que el proceso penal y la aplicación del *ius puniendi* tienen como principal designio el velar por la satisfacción de intereses generales de la sociedad..

Bajo esta percepción tenemos que el Fiscal no se encuentra obligado, por la naturaleza del Principio de Legalidad procesal, a ejercitar la acción penal

en todas las denuncias presentadas por la víctimas o terceros, sino sólo en aquellas donde se presenten indicios fácticos de su comisión. El acto de archivo de la denuncia no constituye una excepción al Principio de Legalidad procesal, en tanto éste obliga al Fiscal a formalizar denuncia, siempre y cuando existan indicios fácticos que hagan presumible la comisión del hecho denunciado.

En síntesis, sería el Principio de Obligatoriedad el que se vería afectado con la adopción del principio de oportunidad, igualmente resulta evidente que el paradigma de la legalidad entra en una fase de flexibilización reglamentada que debe permitir al sistema de justicia colombiano ocuparse de aquellos casos en los que realmente exista un interés social por la represión del delito, y debe facilitar de otra parte la persecución de formas organizadas de delincuencia, las que con la rigidez de la legalidad resultaban blindadas a posibles filtraciones o delaciones de sus propios miembros.

Vale bien la pena resaltar, que en el proceso penal colombiano, la introducción de los Criterios de Oportunidad lo único que hace es flexibilizar Principio de legalidad, lo cual no implica que el ejercicio de la acción penal sea disponible de manera abierta para la Fiscalía.

Vemos como muy distante del modelo de justicia criminal anglo-americano, el sistema acusatorio colombiano responde a una sistemática basada en la ley y en la búsqueda, primordialmente, de la satisfacción de los intereses generales anteponiéndolos a los que pudieren surgir de la órbita privada. La disponibilidad de la acción penal sólo se hace efectiva cuando los intereses sociales generales en la aplicación del *ius puniendi* son escasos o cuando le es más económico y beneficioso al Estado dejar que los directamente implicados en delitos de escasa relevancia social solucionen el conflicto en forma conciliada.

Criterios de Oportunidad:

Podría pensarse en el establecimiento de algunas pautas generales que se establezcan como criterios marco en la aplicación del principio de oportunidad, recordando siempre el límite frente a *aquellos casos legales en los que el Estado puede prescindir de la persecución penal*.

a) existen algunos **Criterios Cuantitativos** relacionados con la insignificancia del hecho o la escasa culpabilidad.

b) De otra parte podríamos encontrar **Criterios Cualitativos** relacionados sustancialmente con la existencia de determinados tipos de delitos o condiciones especiales del caso.

c) Se evidencian igualmente **Criterios de Economía** referidos a la multiplicidad de hechos imposibles de investigar o cuya investigación no produce modificaciones sobre la pena imponible.

d) Finalmente pensemos en **Criterios de Mayor Interés** en los controversiales casos en los que el Estado prescinde de la acción penal por colaboración del sujeto frente a su testimonio o información para solucionar casos de mayor interés social.

Resulta claro en el análisis de estos criterios que la ley constituye el marco de referencia donde se desarrolla el principio de oportunidad y donde estos criterios tienen el límite de interpretación. Este rigor del marco legal frente al principio corresponde a la concepción europea – continental.

Desde la misma percepción, el uso de los Criterios de Oportunidad se encuentra incluido en el Principio de Legalidad. Suponen la atribución al Fiscal, por parte del ordenamiento jurídico, de un margen de disponibilidad de la acción penal, configurado por una pluralidad de soluciones, todas ellas válidas en la medida que se adecuan a la legalidad. El Fiscal se halla sujeto a la ley tanto si ejercita la acción penal como cuando se abstiene de hacerlo. En la doctrina española es donde esta postura doctrinaria tiene mayor aceptación. Así, se concibe *“la oportunidad no arbitraria, sino “reglada”*, esto es, concebida no como una facultad libre del Fiscal, sino sujeta a normas preestablecidas cuyo acatamiento puede ser controlado por el órgano jurisdiccional), *no supone contradicción alguna con la legalidad*. Como conclusión a este trabajo, tenemos que ha llegado el fin de un proceso de significación social frente a la seguridad jurídica cimentada en la capacidad absoluta de la norma de ofrecer una solución ajustada al orden jurídico válido, dando paso a la posibilidad de construcción de soluciones pensadas desde el Fiscal y dentro del marco de reglamentación del principio.

El principio de oportunidad no es todo lo que se ha dicho, ni es la solución redentorista al sistema de justicia, simplemente crea un espacio social y jurídico desde el cual se puede construir un nuevo paradigma fundamentado en significaciones menos normativistas y más ajustadas al llamado “interés general” del colectivo social.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBIN, Eser. Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial Idemsa. 995.
- CAFETZOGIUS, Alberto. Derecho Procesal Penal. Ediciones Hammurabi. Buenos Aires 1977.
- ALFARO PINILLOS, Roberto. Compendio Práctico de Derecho Procesal Peruano (2,628 preguntas y respuestas). Serie: Derecho Empresarial. Editorial San Marcos, Lima, 2000, Instituto Cesare Beccaria. Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal. Editora Jurídica « GRIJLEY ». Lima, 1991.
- AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma.- Derecho Penal. Editorial Harla, México 1993.
- ARAGONESES, Alonso. Instituciones del Derecho Procesal Penal. Gráficas Mesbard. Madrid 1997.
- BETTIOL Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Barcelona, Bosh, 1973.
- ARMENTA DEU, Teresa. Principio Acusatorio y Derecho Penal. Editorial JM Bosch. Barcelona 1995.
- ARMENTA DEU, Teresa. Criminalidad de bagatela y Principio de oportunidad: España y Alemania. Barcelona. Edit. PPU, 1ra. Ed. 1991.
- BACIGALUPO, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito. Buenos Aires, Astrea, 1978.
- BACIGALUPO, Enrique. Descriminalización y Prevención, en Poder Judicial, Madrid, 1987, N° Esp. II. Finzi, Buenos aires. Ediciones DE PALMA, 1ra. Ed. 1986.
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio. Temas de Derecho Penal, Lima, Cultural Cuzco Editores: 1993.
- BETTIOL Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Barcelona, Bosh, 1973.
- BETTIOL, Guisepppe. Instituciones del Derecho Penal y Procesal Penal. Editorial Bosch. Barcelona 1977.
- BOVINO, Alberto. Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo. Editorial AD – HOC, Argentina 1992.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. Introducción al Derecho Penal. Bogotá, Themis, 1986.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan y LARRAURI Elena. Victimología, Barcelona PPU, 1993.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto, Teoría General del Proceso y de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- CAFETZOGIUS, Alberto. Derecho Procesal Penal. Ediciones Hammurabi. Buenos Aires 1977.
- CAIVANO, Roque J. Jurisprudencia Argentina. Número 5942 ; Buenos Aires, Argentina, 1995.
- CEREZO MIR, José. Curso de Derecho Penal Español. Parte General I. Madrid, Tecnos, 1990.
- COBO DEL ROSAL Manuel y VIVES ANTON Tomás. Derecho Penal - Parte General. Valencia, Tirant lo Blanch, 1991.
- Código Penal, 5 códigos y legislación complementaria, Gaceta Jurídica, Lima, 2001.
- COUSIÑO Luis. Derecho Penal Chileno I y II. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1975.
- CREUS Carlos. Esquema de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires, Astrea, 1993.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Proceso Penal. Teoría y práctica. 4ta. Edición. Palestra Editores, Lima, 2000.
- CURY, Enrique. Derecho Penal I y II. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2da. Ed. 1992.
- CHIL MEZARINA, Juan. Apuntes para la Estructuración del Ministerio Público. Fondo editorial del Ministerio Público. Lima 1998.

- DELGADO BARRIO. El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal, en Actualidad Penal. Madrid, semana - 15 Abril 10, pág. 76.
- DELMAS - MARTY, Mirelle. Modelos Actuales de Política Criminal, Madrid: Centro de Publicaciones de la Secretaría de Justicia, 1986.
- DE RIVACOBA Y RIBACOBA. Hacia una nueva Concepción de la Pena. Lima, Grijley, 1995.
- DEVIS ECHEANDIA, Hernando, Teoría General del Proceso, Tomo I, Editorial Universidad S.R.L. 1999.
- ESSER, Albin. De los delitos y de las Víctimas. Buenos Aires: Ad Hoc, 1992.
- FISCALÍA DE LA NACIÓN. Circular N° 006-95-MP-FN : El Principio de Oportunidad, aprobada por Res. N° 1072-95-MP-FN. 16/11/95.
- GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. La Reparación Civil en el Proceso Penal, IDEMSA, Lima, 1999.
- GARCÍA DEL RÍO, Flavio. El Principio de Oportunidad. Ediciones legales. Lima, 2000.
- GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Penal, Editorial Colex 1989.
- GOMEZ COLOMER, Juan Luis. El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas. Bosch, Casa Editorial S.A..
- GONZÁLES MANTILLA, Gorki, Poder Judicial, Interés Público y Derechos Fundamentales en el Perú, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.
- HASSEMER, Winfried. Fundamentos del Derecho Penal. Barcelona, Bosh, 1984.
- HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Valencia, Tirant lo Blanch, 1989.
- HURTADO POZO, José. El Ministerio Público. Editorial EDDILI. Lima 1984.
- INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA Criminología y Derecho Penal. Donostia: Ref. 1989.
- JESCHECK, Hans. Tratado de Derecho Penal I y II. Barcelona, Bosh, 1981.
- JUNCO VARGAS, José Roberto. La Conciliación - Aspectos sustanciales y Procesales ; Ediciones Jurídica Radas ; Sta. Fe ; Bogotá ; Colombia ; 1994.
- KRUMPELMAN, Justus. Delitos de Bagatela. Barcelona, Bosh, 1976.
- LEDESMA NARVAEZ, Marianella. El Procedimiento Conciliatorio, Un Enfoque Teórico - Normativo. Gaceta Jurídica. Editores. Lima, 2000.
- MIR PUIG, Santiago. Introducción a las Bases del Derecho Penal. Barcelona, Bosh, 1976.
- MORILLAS CUEVAS, Lorenzo. Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito, Editorial Tecnos, Madrid, 1991.
- MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y MONTÓN REDONDO Alberto: "Derecho Jurisdiccional". Tres tomos, Bosch, Barcelona, 1994.
- MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Terant lo Blanch, Valencia, 1996.
- NOVAK, Fabián, Las Garantías del Debido Proceso. Imprenta DESA S.A.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Alternativas, Lima, 1996.
- ROXIN, Clauss. Derecho Penal, Parte General. Traducción de Luzón Peña y otros, Civitas, Madrid, 1997.
- PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. 3er. Edición Editora Jurídica Grijley. Lima, 1999.
- RUBIANES, Carlos, Derecho Procesal Penal. Tomo I, Ediciones De Palma. Buenos Aires.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo: Comentarios al Código Procesal Penal Idemsa, Lima, 1994.

SERRANO PIE DE CASAS, Fernando. Conocimiento Científico y Fundamentos del Derecho Penal. Anotaciones de Derecho peruano por el Prof. Carlos Caro. Gráfico Horizonte S.A.; Lima, 1999.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.

VASALLO SAMBUCETI, Efraín. La Acción Civil en el Proceso Penal. Editorial San Marcos, Lima, 2000.

VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal. Parte General. Ediciones San Marcos, Lima, 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Ediciones Jurídicas, Lima, 1990.